



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

003



EXP. N° 06823-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA FRANCISCA ARMIJOS  
GUERRERO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Francisca Armijos Guerrero contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 241, su fecha 27 de octubre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaran inaplicables las Resoluciones 0000039100-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000029034-2007-ONP/DC/DL19990, de fechas 12 de abril de 2006 y 30 de marzo de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que los documentos presentados por la actora no son idóneos para acreditar aportaciones adicionales, toda vez que no reúnen los requisitos mínimos de forma ni de fondo para ser tomados en cuenta.

El Cuarto Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 30 de junio de 2008, declara fundada en parte la demanda ordenando el reconocimiento de las aportaciones efectuadas desde el año 1984 hasta el año 1990, por considerar que han sido fehacientemente acreditadas; e improcedente en cuanto al pago de los devengados y los intereses legales.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que los medios probatorios ofrecidos por la actora, al constar en copias simples, no son suficientes para acreditar las aportaciones que alega haber efectuado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

084



EXP. N.º 06823-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA FRANCISCA ARMIJOS  
GUERRERO

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
5. En el Documento Nacional de Identidad de fojas 1 consta que la actora nació el 2 de octubre de 1952, por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 2 de octubre de 2002.
6. De la Resolución 0000029034-2007-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 9 y 10, respectivamente, se advierte que la ONP le denegó la pensión de jubilación a la recurrente por considerar que únicamente había acreditado 20 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06823-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA FRANCISCA ARMIJOS  
GUERRERO

7. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
9. A efectos de acreditar que cumple con los años de aportación señalados en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, la demandante ha presentado los comprobantes de pago de aportaciones realizadas por su empleadora, doña Teresa Bertha Arbulú Arbulú obrantes de fojas 15 a 103 de autos, correspondientes al periodo 1984-1989 y al año 1991. Al respecto, cabe precisar que el comprobante de pago de agosto de 1984 no se considera al ser completamente ilegible; de otro lado, la recurrente no ha adjuntado las boletas de mayo, julio, agosto, setiembre, octubre y diciembre de 1989, ni la de diciembre de 1991. Asimismo, es importante resaltar que la relación laboral que la actora alega haber sostenido con su empleadora doña Teresa Arbulú Arbulú, se encuentra acreditada, además, con la Planilla Preelaborada de Asegurados (f. 132), la Solicitud de fecha 2 de mayo de 1989 (f.17) y la Resolución 406-SGIRAD GDL-IPSS-89 (f.18).
10. En tal sentido, la demandante ha acreditado un total de 6 años y 4 meses de aportaciones adicionales, los cuales, sumados a los 20 años y 2 meses de aportes reconocidos por la demandada, hacen un total de 26 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; cumpliendo de este modo con el requisito establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada.
11. En cuanto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

006



EXP. N.º 06823-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA FRANCISCA ARMIJOS  
GUERRERO

12. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA, del 10 de octubre de 2008, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
13. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, dicho concepto se abonará conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
14. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones 0000039100-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000029034-2007-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación adelantada a la recurrente de acuerdo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente; disponiéndose el pago de los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

*[Handwritten signatures]*

**Lo que certifico:**

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator